

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO (ACCIÓN PERSONAL)
Demandante : JUAN SEBASTIÁN MOLINA LINARES
Demandados : DIANA ESTEFANÍA ALVARADO CAMPOS
Acto Procesal : APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación núm. 11001 40 03 040 2017 01865 01

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1.1. Por apoderado judicial, el ciudadano JUAN SEBASTIÁN MOLINA LINARES¹ formuló demanda ejecutiva de acción personal contra DIANA ESTEFANÍA ALVARADO CAMPOS aportando como título ejecutivo contrato de arrendamiento para comercio de 11 de junio de 2015.²

1.2. En proveído adiado 30 de enero de 2018 el *a-quo* libró mandamiento de pago³, decisión que le fue notificada a la ejecutada conforme las reglas 291 y 292 del Código General del Proceso.⁴

1.3. La pasiva, por conducto de gestora judicial, formuló las excepciones perentorias de: “NOVACIÓN DE CONTRATO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL”⁵; de otra parte, el ejecutante recorrió el traslado oportunamente.⁶

1.4. Surtidas las audiencias de las normas 372 y 373 del Código General del Proceso, se emitió veredicto de primera instancia el 21 de septiembre de 2021⁷ declarándose improbadamente la excepción de “NOVACIÓN DE CONTRATO” y prospera parcialmente la de “COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL” con los ajustes propios de la orden de apremio y demás determinaciones consecuenciales.

¹ PDF01Folios1-94, folios 1 y 2; 5-15.

² PDF01Folios1-94, folios 19-28.

³ PDF01Folios1-94, folios 43 y 44.

⁴ PDF01Folios1-94, folios 46-50; 54-56.

⁵ PDF01Folios1-94, folios 104-106.

⁶ PDF01Folios1-94, folios 109-111.

⁷ PDF014Folio375-405, folios 6-14.

1.5. El ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, admitida la réplica y sustentada, amén del silencio del extremo no apelante de acuerdo con informe secretarial, se impone resolución de segundo nivel.⁸

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

2. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio que torne valetudinario el trámite.

B. La pretensión.

3. El ciudadano Molina Linares acudió al órgano jurisdiccional del Estado en procura del cobro vía ejecutiva de acción personal contra Diana Estefanía Alvarado Campos, cifrada la obligación dineraria en el contrato de arrendamiento para comercio de 11 de junio de 2015.

3.1. Básicamente el *petitum* es: (1) \$1'157.232,40 canon de 1 a 30 de septiembre de 2017, (2) \$1'157.232,40 canon de 1 a 31 de octubre de 2017, (3) \$6'157.232,40 canon de 1 a 30 de noviembre de 2017, (4) \$6'157.232,40 canon de 1 a 31 de diciembre de 2017, (5) Cuantía de cánones sucesivos a diciembre de 2017, (6) \$12'314.464,80 por concepto de sanción y (7) IVA por \$2'779.496,60 respecto de cánones y/o saldos de cánones de septiembre a diciembre de 2017 e IVA sucesivo de renta posterior a diciembre de 2017.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁹

4. El extremo apelante mostró su inconformidad con los ordinales 2º, 3º, 4º y 6º de la decisión de primer grado y los definió, argumentativamente, así:

4.1. Respecto del 2º y 3º relacionados con la declaratoria de prosperidad parcial de la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO* y *PAGO PARCIAL*” y la modificación de la orden de apremio, en el sentido que por los meses de septiembre a diciembre de 2017 lo verdaderamente adeudado por cada uno de esos períodos es de \$109.837,4, la disquisición radicó en:

4.1.1. El *a-quo* desconoció que los comprobantes aportados por la parte ejecutada para los meses de noviembre y diciembre de 2017 no es posible su aplicación como pago parcial a los cánones de septiembre a diciembre de 2017, pues, la pasiva entró en mora a partir de enero de 2017 y, por ende, tales cantidades no afectan al mes en que se hicieron sino a las mensualidades anteriores dada la mora presentada.

⁸ PDF014Folio375-405, folios 17-23; 27-33; 52; 02SegundaInstancia, PDF03, folio 1; PDF04, folios 3-9: PDF06.
⁹ PDF 19 folio 1, PDF 20 folios 1-5 Cuaderno Principal, PDF 045 Cuaderno Segunda Instancia.

4.1.2. De cara a la prueba de oficio decretada en audiencia de 11 de mayo de 2021, el apelante remitió un memorial explicativo con los extractos bancarios de Davivienda para los años de 2017 a 2020 relacionados con la cuenta de ahorros de Juan Francisco Molina Rodríguez donde se discriminaron los pagos efectuados por la arrendataria, prueba ignorada por el *a-quo*, en desconocimiento de la fecha real en que la ejecutada incurrió en mora en el pago de los cánones; por su parte, la demandada remitió comprobantes de egreso, facturas del arrendador, copias de cheques, recibos, comprobantes de consignación, etcétera, documentos que no fueron analizados por el juez de primer grado, máxime, cuando con ellos se acredita lo siguiente: **(a)** los comprobantes de egreso aportados son elaborados por la parte arrendataria y no por la arrendadora, luego, no pueden tenerse como prueba de pago o abono a cánones de arrendamiento, **(b)** aportan varias facturas del arrendador que tampoco pueden tomarse como comprobante de pago o abonos a los cánones de arrendamiento, **(c)** fotocopias de cheques no demostrativos de pago o abono y **(d)** recibos sin firma o no firmados por el arrendador.

4.1.3. Respecto de las consignaciones a la cuenta de Molina Rodríguez no se aportan las realizadas entre enero y septiembre de 2017, existen de 4 de octubre y 14 de noviembre de 2017 cada una por \$6'047.395,00; así mismo, otras de 21 de junio de 2018, 28 de febrero, 29 de marzo, 17 de abril, 12 de junio, 16 de septiembre, 27 de septiembre, 17 de octubre de 2019 y 3 de febrero de 2020.

4.1.4. Así las cosas, la parte arrendataria no hizo abonos en los meses de enero, agosto, septiembre y diciembre de 2017, marzo, mayo, julio, octubre y diciembre de 2018, enero, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

4.1.5. En conclusión, afirmó el inconforme, conciliados los extractos bancarios con los documentos suministrados por la pasiva, es pertinente finalizar:

(i.) Se presentó mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2017, específicamente, no se hicieron abonos en enero, agosto y septiembre de 2017,

(ii.) Al existir consignaciones o depósitos para octubre y noviembre de 2017, esos pagos no se aplican a los respectivos meses en que se hicieron en cambio sí, a los cánones anteriores debidos.

(iii.) Los comprobantes de egreso expedidos por la arrendataria en determinados meses y las facturas del arrendador, no son prueba de pagos ni de abonos, pues, unas no llevan la firma de éste y otras, son solo cuentas de cobro.

4.1.6. De otro lado, la parte ejecutante hoy apelante aceptó los abonos realizados por la arrendataria con posterioridad de la presentación de la demanda, es decir, desde enero de 2018 por \$155'479.093,00, para concluir, que solo después de conciliar los extractos bancarios con los documentos aportados por la ejecutada, labor que el *a-quo* desatendió, se puede establecer que los pagos realizados en los meses de noviembre y diciembre de 2017 no constituyen pago parcial, por cuanto su aplicación debe ser a meses no cancelados de enero, agosto y septiembre de 2017.

4.2. En cuanto al ordinal 4º de la sentencia cuestionada relacionada con la liquidación del crédito se afirmó haber ignorado el *a-quo* por completo lo prevenido en el artículo 1602 del Código Civil, más aún cuando en el párrafo de la cláusula

5ª del contrato de arrendamiento los negociantes acordaron el pago del IVA correspondiente a cada período y por cada mes de ejecución, de manera que, los abonos realizados no deben aplicarse, en su integridad, a los cánones de arrendamiento causados, siendo menester desglosar las cantidades abonadas entre las sumas que constituyen el verdadero abono y la cantidad para pago del impuesto y en su escrito apelativo hace la discriminación de cómo debería ser, para finiquitar que \$130'654.700,00 computan como abono a cánones y \$24'824.393,00 a IVA del 19%.

4.2.1. En el ordinal 4º se describe \$2'000.000,00 cancelados por concepto de honorarios imputados a cánones debidos, ultimátum que no es correcto, por cuanto debe dársele a esa cifra su verdadera naturaleza, pues, las partes intentaron una conciliación y ese pago se efectuó por mera liberalidad de la pasiva según el registro del recibo aportado.

4.3. Finalmente, debe revocarse el ordinal 6º y condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales de las dos instancias, equiparando las agencias en derecho a la decisión que tome el superior.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

5. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera del marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código de Procedimiento Civil Actual, pues, hoy en día campea lo que la jurisprudencia ha dado en denominar la **pretensión impugnativa** que no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo aquellas determinaciones que de oficio debe adoptar, en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”.¹⁰

E. Problema Jurídico.

6. Varios son los interrogantes planteados en el recurso de alzada, por lo pronto se pregunta: ¿Es jurídicamente posible o no aplicar los valores de \$6'047.395,00 según comprobantes de egreso números 5353 y 5383 a los cánones adeudados de septiembre y octubre de 2017 denunciados en el libelo genitor como parte del capital insoluto?

¹⁰ CSJ -SC - Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

F. El límite de la acción ejecutiva y el incumplimiento contractual.

6.1. La pretensión de Juan Sebastián Molina Linares se afianzó así: **a)** \$1'157.232,40 saldo renta de 1º a 30 de septiembre de 2017, **b)** \$1'157.232,40 saldo renta de 1º a 31 de octubre de 2017, **c)** \$6'157.232,40 renta 1º a 30 de noviembre de 2017, **d)** \$6'157.232,40 renta 1º a 31 de diciembre de 2017, **e)** \$2'779.496,62 IVA¹¹, **f)** \$12'314.464,80 sanción penal y **g)** Cánones e IVA sucesivos.

6.1.1. Según la versión del extremo pasivo, esos valores de **septiembre y octubre de 2017** no eran tal, pues, fueron cancelados de manera completa y como sustento de su dicho aportó prueba¹²; por su parte, el extremo ejecutante aseveró que los saldos de los meses de septiembre y octubre de 2017 se están cobrando correctamente según lo convenido y que, la pasiva para la presentación de la demanda se encontraba en mora.¹³

6.1.2. En el capítulo motivo el *a-quo* concluyó a partir del canon de \$6'157.323.40 que, para septiembre y octubre de 2017¹⁴, lo verdaderamente adeudado eran \$109.837,4 por cada mes, es decir, por ambos períodos la cifra de \$219.674,8; de igual forma, con base en la prueba analizada, según su sentir, la arrendataria pagó \$6'047.395,00 para el mes de noviembre de 2017, igual cuantía en diciembre de ese mismo año, por consiguiente, el remanente adeudado era de \$109.837,4 que para las dos mensualidades es de \$219.674,8 y, en esa dirección modificó la orden de apremio según el ordinal 3º de la parte resolutive.¹⁵

6.1.3. Es punto pacífico la regla de reajuste acordada en el contrato base de ejecución, puntualmente, la cláusula 9ª¹⁶ y en ese sentido para entonces, el canon mensual que debía cancelarse, inexorablemente, era de \$6'157.232,40, reitérese, esa conclusión no fue tema de discusión, luego, el raciocinio del *a-quo* es acorde, *v. gr.*, en cuanto al monto de la renta mensual.

6.1.4. Aun cuando no es punto del recurso de apelación, es bueno, mencionarlo a manera de ilustración del por qué, el canon no tuvo rebaja parcial y por consiguiente, debía cancelarse \$6'157.232,40; básicamente, no se acreditó probatoriamente una novación de la cláusula 9ª en términos del artículo 1687 y siguientes del Código Civil y, de contera el enervante no tuvo vocación de prosperidad, en todo caso, el beneficio de disminución unilateral no aplicó por el incumplimiento contractual (mora en el pago de la renta), tópico de tránsito sosegado, ante la ausencia de disquisición en vía apelativa.

6.1.5. Ciertamente, trátase de una relación de tenencia erigida a partir de 1º de julio de 2015 con una vigencia inicial de doce (12) meses respecto del inmueble de la calle 8 núm. 25-A-45 de Bogotá, D. C., cuyos extremos contractuales de un lado, el arrendador Juan Sebastián Molina Linares y como arrendatario, Petróleos y Petróleos S.A.S., con unos garantes (deudores solidarios) Válvulas Petroleras S.A.S. y la aquí ejecutada Diana Stefanía Alvarado Campos.¹⁷

6.1.6. La prueba documental refleja lo siguiente:

¹¹ Si es necesario se desglosarán los valores.

¹² PDF01Folios1-94, folio 106.

¹³ PDF01Folios1-94, folio 109.

¹⁴ Recuérdese que para estos meses se pretende por cada uno de ellos \$1'157.232,40 como pagos dejados de cancelar. (Ver demanda y subsanación)

¹⁵ PDF14Folio375-405, folios 11 a 13.

¹⁶ PDF01Folios1-94, folio 21. "Reajuste del canon de Arrendamiento".

¹⁷ PDF01Folios1-94, folios 19-28.

(1) El extremo arrendatario para julio de 2017 canceló por cánones la cifra de \$6'047.395,00 tal como se registra en la documental a partir del folio 89 a 100¹⁸, es decir, no se pagó la cantidad en que, conforme la cláusula 9ª debía reajustarse el rubro, *v. gr.*, \$6'157.232,40, luego, mes tras mes fue quedando un remanente.

Recuérdese que, con los datos del contrato de arrendamiento, para julio de 2017 el canon de arrendamiento sufría un reajuste, por ende, la conclusión del *a-quo* mantiene incólume su interpretación:

“...es así como de las pruebas allegadas al proceso se logra concluir que, con base en el contrato de arrendamiento y su cláusula novena, el canon de arrendamiento para el periodo 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, aumentando en el 12,75% sobre el periodo precedente (IPC año 2016 es de 5.75%) más 7 puntos porcentuales era de **6'157.232,40.**, ...”¹⁹

(2) Así mismo, la parte demandante ha insistido en varios episodios del proceso (audiencias, memoriales, incluso en la presentación del escrito de apelación) que se venía con un incumplimiento contractual de la parte arrendataria a partir de **enero de 2017** y si ello era así, se argumentó, no resultaba razonable aplicar los pagos efectuados por su demandada de noviembre y diciembre de 2017 a la renta de septiembre a diciembre de ese año 2017.

Indudablemente, esa posición del extremo activo no es objeto de discusión, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda el abogado de Molina Linares tenía claro que lo adeudado se circunscribía a los saldos de los cánones de septiembre y octubre de 2017, así como los arrendamientos de noviembre y diciembre de 2017 y los causados de forma sucesiva, la cláusula penal y el I.V.A. tal y como lo plasmó en el libelo genitor²⁰, sin que sea competencia de este despacho centrar su estudio en el incumplimiento de mensualidades no reclamadas por la parte ejecutante en la demanda y que pretende adicionar en el escrito de apelación, específicamente, los meses de enero y agosto de 2017²¹ y, en esa medida se hace el siguiente análisis:

6.1.7. De acuerdo con la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento la cuantía de la renta en el año de 2015 empezó en \$4'800.000,00 con pago antelado dentro de los **cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en su orden**; de igual forma, ese valor tenía un aditamento, *v. gr.*, el arrendatario se obligó al pago del Impuesto al Valor Agregado I.V.A., dice la regla de consensualidad “...*en un porcentaje equivalente al dieciséis (16%) del valor del arrendamiento, o en la proporción que señale la Ley en caso de renovación.*”, significa que, eran dos los rubros a pagarse, periódicamente, durante la vigencia del contrato, esto es, la renta mensual y el I.V.A., pacto concebido al tenor del artículo 822 inciso 1º del Código de Comercio en armonía con el canon 1602 del Código Civil.

Es de acotar que en el interrogatorio de parte el extremo pasivo aseguró que el I.V.A., era asumido por el demandante²², empero, como quedó, suficientemente,

¹⁸ Ver PDF01Folios 1-94.

¹⁹ PDF14Folio375-405, folio 10.

²⁰ Ver PDF01Folio 33.

²¹ PDF12 Folios218-373 folio 7.

²² Audiencia (PDF07): **H: 1:33:09.** Pregunta el juzgado: Folio 63. Comprobante de egreso núm. 005353 ¿Para el mes de septiembre, el valor que indica ese comprobante de egreso es \$6'047.395,00, ese valor a qué corresponde? Contestó: “**El concepto dice canon de arrendamiento bodega del mes de septiembre, del 1º de septiembre al 30 de septiembre fue el pago que se hizo**”. Pregunta el juzgado: ¿Cuánto era el valor del canon? Contestó: “**Era de \$5'280.000,00 más la rete fuente, el ICA y el IVA**”. Pregunta el juzgado: ¿Quién pagaba rete fuente, ICA? Contestó: “**Nosotros lo estábamos asumiendo**”. Pregunta el juzgado: El IVA? Contestó: “**Lo estábamos asumiendo también ahí, no perdón las retenciones la asumíamos nosotros y el IVA lo asumía el señor Francisco**”.

probado, en el negocio jurídico y bajo la autonomía de la voluntad, la obligación de dicho impuesto era de resorte del extremo arrendatario; en esa dirección el cuadro siguiente, muestra la información destacada:

#	PERÍODO	CANON	I.V.A. (16%)	TOTAL
1	JUL/15 – JUN/16	\$4'800.000,00	\$768.000,00	\$5'568.000,00
2	JUL/16 – JUN/17	\$5'460.960,00	\$873.753,60	\$6'334.713,6
3	JUL/17 – JUN/18	\$6'157.232,40	\$1'169.874,16	\$7'327.106,56
4	JUL/18 – JUN/19	\$6'840.069,47	\$1'299.613,20	\$8'139.682,57
	JUL/19 – JUN/20	\$7'536.388,54	\$1'431.913,82	\$8'968.302,36

Cuadro 1.

6.1.8. No está en discusión, que la parte arrendataria honró sus obligaciones hasta una fecha determinada no especificada por el ejecutante, quien presentó sus pretensiones, como ya se indicó, respecto de los saldos de cánones de septiembre y octubre de 2017, así como los arrendamientos de noviembre y diciembre de 2017, reitérese, no de meses anteriores que ahora quiere hacer valederos en este proceso, para alegar una mora anterior.

6.1.9. Ahora, desde ya es pertinente indicar que los comprobantes de egreso aportados como medio de prueba con logo PETROLEOS & PETROLEOS S. A. S., **no son demostrativos de pago alguno a los cánones e I.V.A.**, apenas constituyen un soporte contable al interior de los arcanos de la arrendataria como un control de la contabilidad de sus negocios y movimientos financieros. (Arts. 50 y 51 C. Co., arts. 56 y 124 Dcto. 2649/93)

6.1.10. En el primer semestre del año 2017, entiende esta agencia judicial, es donde inicia el desacuerdo en la cuantía de los pagos efectuados por la sociedad arrendataria, recuérdese que la parte demandante pregona incumplimiento a partir de enero de 2017²³, no obstante, dicha manifestación efectuada en audiencia no es acorde con lo deprecado en el libelo genitor, pues como se explicó líneas atrás presentó la demanda conforme los saldos de cánones y mensualidades adeudadas, sin que sea de recibo la reforma de sus pedimentos fuera de los términos consagrados en el precepto 93 del Código General del Proceso, para pretender moras desde enero de 2017 cuando lo ejecutado parte de septiembre de 2017, siendo esa la apreciación del apelante²⁴, en tanto, la pasiva y deudora solidaria, afirmó no adeudar concepto alguno para los meses de septiembre y octubre de 2017, se aseveró, en su momento, por la togada "...desconociendo que estos valores fueron pagados a su cliente de manera completa...".²⁵

6.1.11. La parte ejecutante presenta como medios de prueba documentos, así:

a.) Contrato de arrendamiento para comercio.²⁶

²³ Audiencia (PDF07): H: 1:01:16. Pregunta el juzgado: ¿Para agosto de 2017 obra un cheque a folio 62. Ese era el valor que se le cancelaba para el año, para agosto, dice el 31 de agosto de 2017, le cancelaron \$6'047.395,00? Contestó: "Sí, eso, eso es un abono, lo que tiene que ver, a partir del 2017, los, lo que hicieron fue abono, en este momento no tengo establecido exactamente, cuándo se inició la mora pero hay que tener en cuenta que los problemas empezaron en el 2017, que se constituyeron en mora y pues, en cuanto la consignación o a ese cheque pues considero que sí, que es cierto el cheque, pero no sé exactamente lo que estaban cancelando porque, en este momento como le digo no puede aseverar si ya la mora se había establecido o no, porque en el 2017 empezaron los problemas los problemas de mora". (Se resaltó y subrayó)

²⁴ PDF12Folios218-373, folio 7. Si bien indicó "septiembre de 2017" del contexto del escrito debe entenderse "enero de 2017", inclusive, en el escrito apelativo tajantemente argumentó "...en razón a que la demandada entro (sic) en mora de pago a partir de enero de 2017". PDF02SegundaInstancia, PDF04, folio 4.

²⁵ PDF01Folios 1-94, folio106.

²⁶ PDF01Folios1-94 folios 19-28.

b.) Facturas 0165, 0166, 0167, 0168, 0169, 0174, 0175, 0176, 0177, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 217 y 220.²⁷

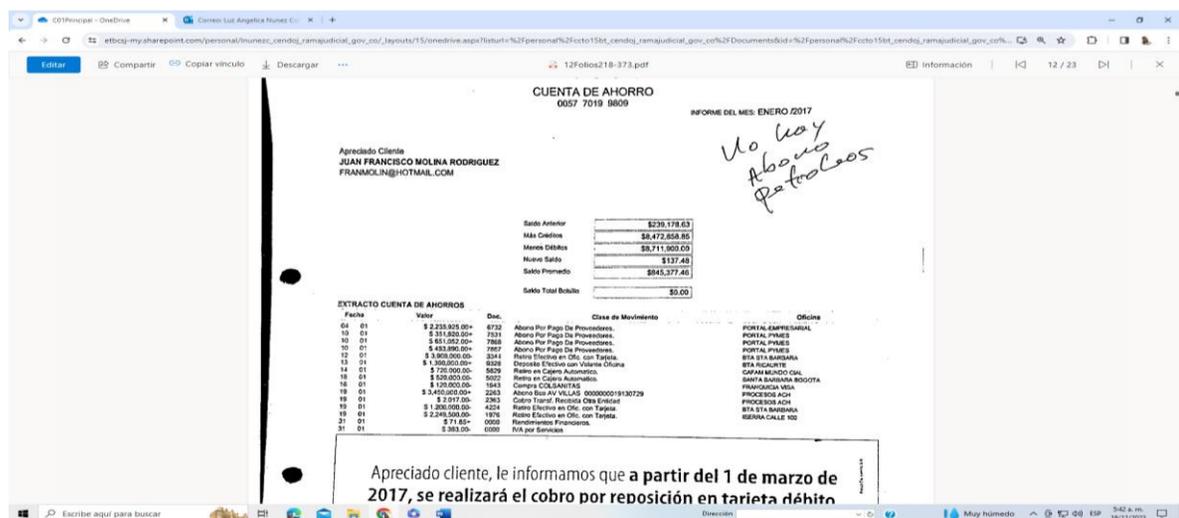
c.) Extractos bancarios enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, septiembre 2017, octubre 2017, , noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, abril 2018, mayo 2018, junio 2018, julio 2018, agosto 2018, septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, marzo 2019, abril 2019, mayo 2019, junio 2019, julio 2019, agosto 2019, septiembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020 y febrero 2020.²⁸

d). Pagos con soporte.²⁹

6.1.12. De los documentos otrora mencionados surge nítido que el arrendatario canceló el 15 de febrero de 2017 \$6'047.395,00, el 3 de marzo de 2017 \$6'047.395,00 el 4 de abril de 2017 \$6'047.395,00, el 12 de mayo de 2017 \$6'047.395,00, y el 28 de junio de 2017 \$6'047.395,00, así lo aseveró el apoderado de la parte ejecutante.

De las fechas anteriores emerge clara la mora para los meses de febrero, mayo y junio, como quiera que conforme la cláusula sexta del contrato de arrendamiento³⁰ debía pagarse de manera anticipada los 5 primeros días de cada periodo mensual, empero, como quedó acreditado para los tres meses mencionados se canceló fuera de la fecha pactada dando ello origen a la mora en su pago, entendida esta como el pago tardío de los cánones de arrendamiento y no a una falta de pago, como erradamente se confundió; en adición la demanda ejecutiva es clara en el cobro de los saldos en mora de los meses de septiembre y octubre de 2017 y los cánones de noviembre y diciembre de 2017³¹.

6.1.13. Ahora bien, como quiera que uno de los puntos de la apelación versa en el estudio de los extractos bancarios aportados por el extremo demandante³² tal y como se indicó en el núm. 4.1.2 del literal C de esta decisión, lo primero a resaltar es que cuentan con la información de la fecha y valor de la transacción, clase de movimiento y oficina donde se realizó, pero de ninguna forma permite inferir quien realizó la transacción como se muestra:



Cuadro 2.

- 27 PDF14Folios
- 28 PDF12 Folios218-373 folios8-83.
- 29 PDF12 Folios218-373 folios84-143.
- 30 PDF01Folios1-94 folio 21.
- 31 PDF01Folios1-94 folios 21-27.
- 32 PDF12 Folios218-373 folios 8-83.

Así las cosas, se impuso en dichos documentos de forma manuscrita, a modo de ejemplo en el cuadro anterior, “no hay abono petróleos” empero, ello constituye únicamente una aseveración efectuada por la parte demandante quien no puede constituir su propia prueba.

Con todo, de los escritos impuestos por la parte apelante en los extractos bancarios se aceptan dos pagos del 15 y 20 de febrero de 2017 por \$6'047.395,00³³, en marzo 3 de 2017 por el mismo valor³⁴e idénticos montos en los meses de abril, mayo, junio³⁵ y julio de 2017³⁶, pago por \$6'047.394,00 en octubre de 2017, igual suma cancelada en noviembre.³⁷

De las pruebas documentales allegadas por la pasiva deben tenerse en cuenta el pago efectuado en el mes de octubre de 2017, además del citado extracto bancario se adosó la consignación efectuada el 4 de octubre al Banco Davivienda en cheque³⁸y el recibo de consignación del 14 de noviembre de 2017 efectuado con cheque³⁹, consignación efectuada en el Banco Davivienda por \$14'000.000,00 el 21 de junio de 2018⁴⁰, recibo de pago de 23 de agosto de 2018 donde el abogado Jaime Rueda recibió de Alvarado Campos \$21'000.000,00⁴¹, deposito en efectivo del Banco Davivienda por \$10'.000.000,00⁴²de 27 de septiembre de 2018, deposito en efectivo por \$4'209.000,00 de 29 de marzo de 2019⁴³, \$15'000.000,00 consignados en caja a través de cheque el 12 de junio de 2019⁴⁴, deposito en efectivo en el Banco Davivienda por \$19'.912.908 de 16 de septiembre de 2019⁴⁵, deposito en efectivo de \$5'808.000 de 17 de octubre de 2019⁴⁶y deposito en efectivo por \$11.616.000,00 realizado en Banco Davivienda el 3 de febrero de 2020⁴⁷, destacando que las consignaciones en efectivo y cheque se hicieron a la cuenta núm. 005770199809 del Banco Davivienda, siendo la misma de los extractos allegados por el gestor judicial de la parte ejecutante.

6.1.14. En este orden de cosas, el despacho centrará su análisis en las pretensiones de la demanda, correspondientes, únicamente, a los saldos de los cánones del 1 al 30 de septiembre de 2017, 1 al 31 de octubre de 2017 y las mensualidades de noviembre y diciembre de 2017 por \$6'157.232,40 cada una⁴⁸, pues los alegados meses anteriores no son objeto de ejecución en el presente asunto, ciñéndose la decisión exclusivamente a lo deprecado. En todo caso, si la parte ejecutante hoy apelante pretendía una mora anterior, a cánones distintos de los ejecutados en este juicio era carga probatoria de ese extremo acreditar de manera clara y suficiente la manera como imputó las cifras canceladas por su contraparte a las obligaciones objeto de la relación tenencia. (Art 167 CGP).

Las reglas del pago están consignadas a partir del artículo 1626 del Código Civil **“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”**, que debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que

³³ PDF12Folios218-373 folio 11 y 13.
³⁴ PDF12Folios218-373 folio 13.
³⁵ PDF12Folios218-373 folio 15-22.
³⁶ PDF12Folios218-373 folio 21.
³⁷ PDF12Folios218-373 folio 29-30.
³⁸ PDF09CDFolio171 folio 78.
³⁹ PDF09CDFolio171 folio 80.
⁴⁰ PDF09CDFolio171 folio 90.
⁴¹ PDF09CDFolio171 folio 93.
⁴² PDF09CDFolio171 folio 95 y 113.
⁴³ PDF09CDFolio171 folio 121.
⁴⁴ PDF09CDFolio171 folio 124-125.
⁴⁵ PDF09CDFolio171 folio 131.
⁴⁶ PDF09CDFolio171 folio 133.
⁴⁷ PDF09CDFolio171 folio 137.
⁴⁸ PDF01Folios1-94 folio 33.

la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en el modo y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece de fundamento (Art. 1627 C.C.).

En efecto, sabido es que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, tiene que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la misma, pues a través del aludido pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en el libelo, y variarse el *quantum* de las súplicas de la acción. De hecho, los desembolsos posteriores a la instauración del libelo incoativo se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor.

6.1.15. Al punto cabe anotar, la presentación de la demanda se realizó el 7 de diciembre de 2017⁴⁹ y la parte demandada realizó pagos por \$6'047.394,00 en el mes de octubre de 2017 y de \$6'047.394,00 para noviembre de 2017, itérese al haberse efectuado antes de la presentación del libelo inicial dichas sumas constituyen pagos parciales, valores reconocidos por el extremo ejecutante quien allegó los extractos bancarios y realizó la relación de abonos.⁵⁰

AÑO	MES	VALOR A PAGAR	VALOR CANCELADO	VALOR A CANCELAR	DIFERENCIA
2017	SEPTIEMBRE	\$ 1.157.232,40	\$ 5'000.000,00	\$ 6.157.232,40	\$ 1.157.232,40
2017	OCTUBRE	\$ 1.157.232,40	\$ 6'047.394,00	\$ 6.157.232,40	\$ 109.837,40
2017	NOVIEMBRE	\$ 6.157.232,40	\$ 6'047.394,00	\$ 6.157.232,40	\$ 109.837,40
2017	DICIEMBRE	\$ 6.157.232,40	\$ 6'047.394,00	\$ 6.157.232,40	\$ 109.837,40

Cuadro 3.

Del discurrir surge que la parte demandada adeuda las diferencias ejecutadas en el escrito de la demanda correspondientes a los meses de septiembre y octubre cada una a razón de \$109.837,40, como se dejó sentado en el desarrollo de esta decisión, en adición, de los documentos obrantes en el plenario y la declaración rendida por la parte ejecutada emerge que el mes de septiembre de 2017 se canceló el 4 de octubre de 2017, el mes de octubre de 2017 se canceló el 14 de noviembre de 2017, el canon de noviembre de 2017 se pagó el 20 de enero de 2018 y el mes de diciembre se canceló el 23 de febrero de 2018, así lo confesó Alvarado Campos al explicar:

“Pregunta el juzgado: ¿Ese canon del mes de septiembre de 2017 cuándo se cancela? Contestó: **“En el mes de octubre que es lo que aparece acá, en el mes de agosto perdón que aparece acá”**. Pregunta el juzgado: ¿El canon de septiembre de 2017 cuándo se cancela? Contestó: **“El 4 de octubre se hace el pago acá”**.”

⁴⁹ PDF01Folios1-94 folio 37.

⁵⁰ PDF12Folios218-373 folios 7-8.

“Pregunta el juzgado: ¿Cuándo debía usted hacer el pago de los cánones de arrendamiento o cuando la sociedad arrendataria que en este caso es Petróleos & Petróleos S.A.S., debía pagar el canon? Contestó: **“Tenía que ser los primeros cinco días de cada mes”**.”

“Pregunta el juzgado: ¿Es decir, el del canon de septiembre de 2017 debería cancelarse como máximo el 5 de septiembre de 2017? Contestó: **“Correcto, sí señora”**.”

“Pregunta el juzgado: ¿El canon de octubre de 2017 en qué fecha lo cancela usted y cuánto canceló? Contestó: **“Se hace el 14 de noviembre de 2017”**.” Pregunta el juzgado: ¿Qué valor cancela? Contestó: **“\$6’047.000,00, el comprobante es el 5383.”**.”

“Pregunta el juzgado: ¿El canon de noviembre en qué fecha lo cancela en noviembre de 2017? Contestó: **“Se realiza el 20 de diciembre de 2018, que, el 20 de enero de 2018”**.”

“Pregunta el juzgado: ¿El canon de diciembre de 2017 cuándo lo cancela y por qué valor? Contestó: **“Se realizó el 23 de febrero del 2018”**.” Pregunta el juzgado: ¿De qué forma cancela el canon de diciembre de 2018? Contestó: **“Con un cheque”**.” Pregunta el juzgado: ¿De qué fecha el cheque? Contestó: **“Del 23 de enero de 2018, el número del cheque es el 2671118”**.”⁵¹

Bajo estos postulados surge nítido que existió pago parcial únicamente de los meses de septiembre y octubre de 2017, es decir, se canceló el valor antes de la presentación de la demanda, existiendo una diferencia pendiente de pago por valor de \$109.837,40; pero no ocurre lo mismo con los cánones de los meses de noviembre y diciembre, pues sus consignaciones se efectuaron el 20 de enero de 2018 por \$6’047.395,00⁵² y 23 de febrero de 2018 por \$6’047.395,00⁵³, se reitera, como lo afirmó la ejecutada, constituyendo estos dineros un abono a la obligación ejecutada y no un pago parcial.

7. Otra de las discrepancias del extremo apelante, se centró en los \$2’000.000,00 recibidos por el abogado de la parte ejecutante por concepto de abono a sus honorarios profesionales, por cuanto entendió el *a-quo* que ese estipendio los debe asumir la parte contratante y en todo caso, para ese momento, no estaban fijadas las agencias en derecho como rubro a beneficio del sujeto triunfante en la contienda en términos de los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso.

De entrada, el ordinal 4º en punto al consabido pago por honorarios profesionales debe revocarse y dicho rubro sustraerse de la futura liquidación del crédito, por las siguientes razones:

7.1. Errática resultó la determinación del *a-quo* en emitir una decisión sobre el *quantum* recibido por el profesional del derecho como pago de su oficio liberal, dado que, bajo la óptica de la pretensión no se pidió y menos aún, se libró orden de apremio que contemplase algún rubro por semejante concepto, *v. gr.*, **“a honorarios profesionales”**, de suyo, tal proceder rompe con el principio de congruencia consagrado en la norma 281 de la Ley Adjetiva Civil; recuérdese que son las partes, en sus pretensiones como en las excepciones, quienes delinean el rumbo decisorio del juez, luego, no le es dable a la judicatura sobrepasar sus linderos salvo norma especial que así lo contemple por alguna razón conexas que, claro está, no lo es, el pago y/o abono por \$2’000.000,00 con el cheque núm. 2671212-3 según atestación en el recibo de pago de la calenda 23 de agosto de 2018.⁵⁴

⁵¹ PDF07Video H: 1:35:32 - H: 1:39:43.

⁵² PDF09CDFolio171, folio 82.

⁵³ PDF09CDFolio171, folio 84.

⁵⁴ PDF09CDFolio171, folio 104.

7.2. Se trastoca o mejor, pareciese que el *a-quo* incorporara para su determinación dos (2) concepciones sutilmente distintas, esto es, el de «honorarios profesionales de abogado» y el de «agencias en derecho», por las últimas, memórese, corresponde a un rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo unos criterios de previsión en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, en tanto, los primeros, de cierto son pagados por la parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente bajo los acordes del ordinal 8º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

7.3. No es desconocido que las partes intentaron zanjar sus diferencias a través de la herramienta autocompositiva de la conciliación y en ese ejercicio el extremo ejecutado consintió en cancelar la cifra antedicha como abono a los honorarios profesionales, por consiguiente, la consecuencia de haberse frustrado tal mecanismo no genera *per se* desconocer, sin más, que tal estipendio tenía un fin específico, donde no puede haber intromisión del juez *a-quo*, apenas constituye un acuerdo de voluntades y serán ellas, las partes, quienes tomen partido de las consecuencias de haber pactado tal circunstancia en el numeral 7 literal B) del documento fechado 23 de agosto de 2018.⁵⁵

8. Finalmente, cabe anotar en torno a la alzada por la condena en costas que el juez de primer grado condenó, precisamente, al extremo vencido en juicio y esa determinación se encuentra a derecho bajo el postulado del canon 365-1 del Código General del Proceso. Con todo, si la disquisición apuntó a la cifra de los \$776.665,00, objeto de condena, es punto que no es atacable vía recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en cambio sí, a través de recurso de reposición (Art. 366-5º CGP). En complemento, resulta antijurídico pretender que el juez *a-quo* en su determinación adopte una postura sobre costas de segunda instancia pues, ese es campo propio del Superior, a lo que, el apelante debe estarse.

G. Conclusión.

9. Sin mayores elucubraciones, se colige:

9.1. La existencia de un pago parcial respecto de los meses de septiembre y octubre de 2017, quedando un saldo pendiente para tales mensualidades de \$109.837,40, por lo tanto, se reformarán los ordinales 2º y 3º de la sentencia.

9.2. Respecto de los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2017 existe un abono que no un pago parcial, así las cosas, se imputará como tal en la liquidación del crédito, de conformidad con lo que se expresará en el numeral 9.4. de este acápite.

9.3. Quedó demostrada la obligación en cabeza de la ejecutada de pagar el IVA sobre los cánones de arrendamiento, motivo suficiente para mantener la orden de apremio respecto de la ejecución de dicho rubro.

9.4. Los abonos efectuados a la obligación, entiéndase, posteriores a la presentación de la demanda deberán imputarse a cánones de arrendamiento e IVA

⁵⁵ PDF09CDFolio171, folio 105.

adeudados, siendo los siguientes: (1) 20 de enero de 2018 por \$6'047.395,00⁵⁶, (2) 23 de febrero de 2018 por \$6'047.395,00⁵⁷, (3) \$14'000.000,00 el 21 de junio de 2018⁵⁸ (4) recibo de pago de 23 de agosto de 2018 donde el abogado Jaime Rueda recibió de Alvarado Campos \$21'000.000,00⁵⁹, (5) \$10'000.000,00⁶⁰ de 27 de septiembre de 2018, (6) \$4'209.000,00 de 29 de marzo de 2019⁶¹, (7) \$15'000.000,00 el 12 de junio de 2019⁶², (8) \$19'.912.908,00 de 16 de septiembre de 2019⁶³, (9) \$5'808.000,00 de 17 de octubre de 2019⁶⁴ y (10) \$11'616.000,00 del 3 de febrero de 2020⁶⁵ y/o los pagos que aparezcan acreditados con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo necesario reformar el ordinal 4º de la sentencia ordenando su imputación conforme el artículo 1653 del Código Civil.

9.5. Respecto de los \$2'000.000,00 por concepto de honorarios, debe reformarse el ordinal 4º y dicho rubro sustraerse de la futura liquidación del crédito.

9.6. Se mantendrá incólume la determinación de la condena en costas de primera instancia, como se explicó líneas atrás.

9.7. En lo demás, se confirman los ordinales 1º, 5º y 6º de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021.

9.8. Por lo que toca con las costas procesales, en segunda instancia, no hay lugar a su causación por cuanto la parte no apelante guardó silencio (Art. 365-8 CGP).

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REFORMAR el ordinal 2º de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., que quedarán del siguiente tenor:

“**SEGUNDO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial únicamente en cuanto a las sumas de dinero acreditadas por concepto de los meses de septiembre y octubre de 2017, en lo demás se decreta no probada.”

SEGUNDO. REFORMAR el ordinal 3º de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., que quedarán del siguiente tenor:

⁵⁶ PDF09CDFolio171, folio 82.
⁵⁷ PDF09CDFolio171, folio 84.
⁵⁸ PDF09CDFolio171 folio 90.
⁵⁹ PDF09CDFolio171 folio 93.
⁶⁰ PDF09CDFolio171 folio 95 y 113.
⁶¹ PDF09CDFolio171 folio 121.
⁶² PDF09CDFolio171 folio 124-125.
⁶³ PDF09CDFolio171 folio 131.
⁶⁴ PDF09CDFolio171 folio 133.
⁶⁵ PDF09CDFolio171 folio 137.

“**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018, única y exclusivamente en sus numerales 1 y 2, los cuales quedaran así:

- 1.) Por la suma de \$109.837.40 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.
- 2.) Por la suma de \$109.837.40 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

En lo demás, el mandamiento de pago queda incólume y por ende se ordena seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018.”

TERCERO. REFORMAR el ordinal 4º de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., que quedarán del siguiente tenor:

“**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando a cánones de arrendamiento e IVA adeudados los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, (1) \$6'047.395,00⁶⁶, (2) \$6'047.395,00⁶⁷, (3) \$14'000.000,00⁶⁸ (4) \$21'000.000,00⁶⁹, (5) \$10'.000.000,00⁷⁰, (6) \$4'209.000,00⁷¹, (7) \$15'000.000,00 (8) \$19'.912.908,00⁷², (9) \$5'808.000,00⁷³y (10) \$11'616.000,00⁷⁴y/o los pagos que aparezcan acreditados con posterioridad a la presentación de la demanda,

conforme las disposiciones del artículo 1653 del Estatuto Ritual Civil, por las razones expuestas en esta sentencia.”.

CUARTO. En lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de 21 de septiembre de 2021 en sus ordinales 1º, 5º y 6º.

QUINTO. NO CONDENAR en costas procesales en segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁶⁶ PDF09CDFolio171, folio 82.
⁶⁷ PDF09CDFolio171, folio 84.
⁶⁸ PDF09CDFolio171 folio 90.
⁶⁹ PDF09CDFolio171 folio 93.
⁷⁰ PDF09CDFolio171 folio 95 y 113.
⁷¹ PDF09CDFolio171 folio 121.
⁷² PDF09CDFolio171 folio 131.
⁷³ PDF09CDFolio171 folio 133.
⁷⁴ PDF09CDFolio171 folio 137.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Rosa Helena Mora Flórez y otros
Demandado: Luis Enrique Garavito Diez y otros.
Asunto: Obedézcase y cúmplase.
Radicado: 110014003015-2010-00102-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 24 de noviembre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Blanca Rosario Giraldo
Demandado: Marco Antonio Arévalo y otra.
Radicación: 110014003015-2015-00420-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Daniela Tatiana Carolina García Moreno quien recibe notificaciones en el correo electrónico tatianagarciam094@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Paola Téllez Martínez y otros.
Demandado: Empresa Promotora Cruz Blanca y otros.
Radicación: 110013003015-2016-00217-00
Asunto: Auto adopta disposiciones varias.

Primero. En atención al escrito que antecede¹, con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria de Cruz Blanca E.P.S. hoy liquidada, al haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto objeto de censura fue notificado por estado el 12 de septiembre, de ese modo, el término para solicitar su revocatoria corrió los días 13, 21, y 22 de septiembre de 2023 (teniendo en cuenta la suspensión de términos)², empero, el escrito allegado por el recurrente fue radicado solo hasta el 26 del mismo mes y año, encontrándose el mismo fuera de término.

Segundo. Secretaría proceda a remitir la comunicación ordenada en el núm. 6º del proveído de 11 de septiembre de 2023. **Oficiese**

Tercero. Atendiendo la sustitución³ de poder allegada, se reconoce personería adjetiva a la Dr. Alexandra Acosta Peña, para que represente los intereses de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF012 – Recurso Reposición.
2 PDF010 -ConstanciaSecretarial.
3 PDF 011 – Sustitución de poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Fanny Stella Junca Navarrete
Demandado: Jaime Isidro Junca Moreno y otros
Asunto: Auto adelanta actuaciones
Radicado: 11001303015-2016-00543-00

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 23 de marzo de 2023 en los núms. 1º y en virtud de la inclusión de Paulina Constanza Junca Acosta, Ángel Humberto Guzmán y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca, se designa al Dr. Andrés Felipe Melo Martínez quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadoandresmelo@gmail.com, para que a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Atendiendo que se avizora la imposición de la valla en el inmueble objeto de usucapión y comoquiera que se encuentra inscrita la medida en el folio de matrícula, Secretaría proceda a incluir el asunto en el Registro Nacional de Pertenencias.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 20 InclusiónRegNacional.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras
Demandado: Rosalba Gil Galeano
Asunto: Auto resuelve notificaciones
Radicado: 11001303015-2019-00103-00

Primero. Requerir al extremo actor a fin de que indique y suministre las evidencias necesarias para acreditar la dirección a la cual dirigió las comunicaciones, para lo anterior, deberá tener en cuenta que en el escrito genitor señalo como dirección física de la demandada la Diagonal 49ª BIS A Sur núm. 13-48, empero dirigió la comunicación a una nomenclatura diferente. Para lo anterior, se otorga el término de cinco (5) días. (núm. 10 - Art. 82 y en armonía con los cánones 291 y 292 C.G.P.)

Segundo. Fenecido el término conferido anteriormente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo Empresarial Agrotex In S.A.S.
Demandado: María Odilia Rodríguez Orozco
Radicación: 110014003015-2019-00582-00
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante permaneció silente de las excepciones de mérito propuestas.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Cuarto. Agréguese a los autos e incorpórese las documentales aportadas por el extremo demandado respecto de la constitución del Consorcio Mota – Engil, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Insolvencia
Demandante: Zoraida Rodríguez Sánchez
Radicado: 110013103015 **20210002700**

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 41, por secretaría elabórese el oficio de inscripción demanda ordenado en el núm. 6 del auto adiado 17 de marzo de 2021¹ y tramitarlo conforme lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2. Agréguese a los autos la constancia de fijación del aviso y remisión de los oficios ordenados por el despacho y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF18AutoAdmisorio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Georgina Desire Garcia Mora
Radicado: 110013103015 **2021-0023900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la parte ejecutada¹, contra el auto adiado 12 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición³ que el pagaré núm. 1589613530094 de 9 de mayo de 2018 no contiene firma por parte de la acreedora, así no reúne los requisitos del canon 621 del Código de Comercio y no puede ser considerado como un título valor y explicó la normatividad pertinente.

2. A su turno, el abogado del banco ejecutante indicó que Georgina Desiree se obligó con la entidad a pagar una suma de dinero y autorizó mediante carta de instrucciones el diligenciamiento del pagaré en blanco e incorporó la firma como señal de la aceptación de las condiciones plasmadas.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se mantendrá incólume** por las siguientes razones:

2.1. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el pagaré núm. 1589613530094 soporte de la acción incoada, del que contrario a lo aseverado por el curador *ad litem* de la pasiva, emerge con claridad la firma y huella dactilar de la ejecutada Georgina Desiree García Mora como se observa a continuación:



1 PDF 17RecursoReposición.
2 PDF03AutoLibraMandamiento.
3 PDF 17RecursoReposición.

Siendo motivo suficiente para mantener la orden de apremió objeto de alzada.

5. Sobre el recurso subsidiario de apelación se deniega su concesión al no estar consagrado en norma general ni especial (Art. 321 y 430 CGP).

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

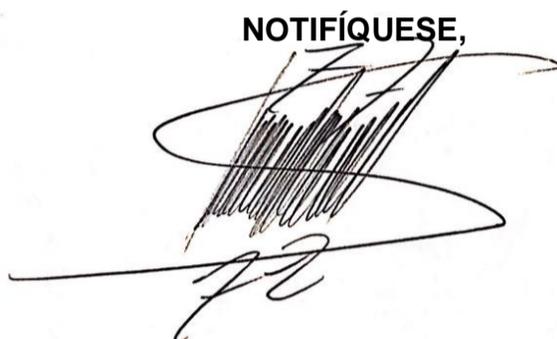
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto fechado 12 de mayo de 2022⁴, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto al no estar consagrado en norma general ni especial.

TERCERO: En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda, como quiera que no se deprecaron excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Argemiro Blanco Rodríguez
Radicado: 11001310301520210049300

1. Atendiendo las solicitudes visibles a PDF 17 y 18 emanadas de la Agencia Nacional de Infraestructura el despacho resuelve:

1.1. Reconocer personería para actuar a la abogada Angela Marcela Rodríguez Castelli en los términos y para los fines del poder conferido.¹

1.2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento del demandado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, aclare la razón por la cual pretende el emplazamiento del demandado Argemiro Blanco Rodríguez, atendiendo que a PDF 13 obran sendas certificaciones que dan cuenta de la notificación positiva por aviso del demandado, así las cosas, no se reúnen los requisitos del núm. 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

1.3. En torno a la entrega anticipada del inmueble la demandante deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5º del auto adiado 9 de junio de 2022.²

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF18ReiteraSolicitudEmplazarDemandado.
² PDF10Admite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Andrea Viviana Muñoz Figueroa
Demandado: Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S.
Radicado: 110013103015 2023-0011700

1. Teniendo en cuenta el auto fechado 25 de octubre de 2023 emanado del Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.¹ se ordena devolver la comisión para que esa sede judicial proceda con la realización de la diligencia de secuestro, como quiera que el artículo 37 del Código General del Proceso no impone que el juez superior exponga razones para comisionar, ello constituye una errada apreciación del juez inferior para eludir su deber de realizar la diligencia, máxime que el despacho comisorio remitido cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 39 del Código General del Proceso.

2. El Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. deberá realizar la diligencia en un término máximo de seis (6) meses conforme lo señalado en el inciso 3 del artículo 39 del Estatuto Procesal Civil so pena de dar aplicación a las sanciones del inciso final del mencionado artículo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF022A'poderadoAllegaAuto.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Energy Transitions S.A.S. ESP
Demandado: Wattle Petroleum Company S.A.S.
Radicado: 11001310301520230040700

1. Atendiendo la respuesta emanada por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico, donde informa que el escrito de subsanación fue recepcionado en el servidor de la Rama Judicial el 5 de octubre de 2023, pero al no haber cumplido con los filtros de seguridad fue colocado en cuarentena y tras ser validado se liberó al correo del juzgado el 10 de octubre de 2023, motivo por el cual solo esta fecha registra en el correo de esta sede judicial, así las cosas, se DISPONE:

1.1. Dejar sin valor ni efecto¹ el auto de diecisiete (17) de octubre de 2023² para consecuentemente proceder a calificar la demanda.

2. Por sustracción de materia no se resolverá la solicitud de aclaración³

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

² PDF07AdmitelLlamamiento

³ PDF026SolicitudAclaración.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Energy Transitions S.A.S. ESP
Demandado: Wattle Petroleum Company S.A.S.
Radicado: 11001310301520230040700

1. **Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Francisco Alberto Monsalve Hernández** contra **Jorge Enrique Gómez Garavito**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. \$1´102.900.800 por concepto de capital de la factura ET390.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

Tercero. Sobre las costas se resolverá en su momento.

Cuarto. RECONOCER personería al Dr. Juan Mendoza Gómez, para que represente los intereses del extremo demandado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Daños y perjuicios
Demandante: Roberto Jaime López Soto
Demandado: Walter Javier Contreras Torres
Radicación: 110014003015-2023-00416-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (daños y perjuicios) formulada por **Roberto Jaime López Soto** contra **Walter Javier Contreras Torres**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante¹, aporte caución equivalente a \$160.000.000 20% (núm. 2º Art. 590 del C.G.P.)

¹ PDF009 Subsanción2023-00416.

Quinto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. María del Carmen Fernández López para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above the main text.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jairo José Bermúdez Barajas
Radicado: 110013103015-2023-00564-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, comoquiera que es requisito del núm. 1º del canon 467 del Código General del Proceso.

Segundo. Arrime con destino a este asunto liquidación de crédito a la fecha de la instauración de la demanda. (núm. 1º - art. 444 C.G.P.)

Tercero. Incorpore certificado de tradición del automotor de placa JSL220, en donde se evidencie la vigencia del gravamen. (núm. 1º - art. 444 C.G.P.)

Cuarto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Roberth Sánchez Garcés
Demandado: Jorge Camilo Gnecco Espinosa
Radicación: 110014003015-2023-00590-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Roberth Sánchez Garcés** contra **Jorge Camilo Gnecco Espinosa**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Letra de Cambio 001¹.

1.1. Por la suma de \$264'000.000 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$7'979.276,77 por concepto de intereses de plazo calculados al 2%.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (21 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ PDF 004 Demanda06122023_12034..

² Artículo 884 del Código de Comercio.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Ivonne Ospina Álvarez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Garces Peláez Liliana María
Radicación: 110014003015-2024-00012-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Davivienda S.A.** contra **Garces Peláez Liliana María**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 42790381.

1.1. Por la suma de \$283´440.001 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$10´420.593 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (17 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez